

USUARIO	ARAMIREV	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	1/12/2022	
FECHA FINAL	31/12/2022	

NUMERO	RADICADO	JUZGADO	FECHA	AGUACION	ANOTACION	UBICACION	AGBETE
6461	11001600001520150252300	0019	5/12/2022	Fijación en estado	JUAN CARLOS - AYA ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *17/11/2022 * Auto niega libertad condicional AI 2022-1316 (ESTADO DEL 06/12/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
10077	11001310405020150022900	0019	5/12/2022	Fijación en estado	JAIME RODULFO - TRIVIÑO BOHORQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/11/2022 * Auto Concede Permiso AI 2022-1233 (ESTADO DEL 06/12/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
10077	11001310405020150022900	0019	5/12/2022	Fijación en estado	JAIME RODULFO - TRIVIÑO BOHORQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/11/2022 * Auto Concede Permiso AI 2022-1310 (ESTADO DEL 06/12/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
11675	11001600001920110743700	0019	5/12/2022	Fijación en estado	OYOLA LOPEZ - ROLANDO : AI 2022-1303/1304 RECONOCE REDENICON, NIEGA REDENCIÓN Y NO CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA. (ESTADO DEL 06/12/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
18058	63001600003320160230500	0019	5/12/2022	Fijación en estado	NESTOR HERNAN - NONTOA RESTREPO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/11/2022 * Auto concediendo redención AI 2022-1349 (ESTADO DEL 06/12/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
55913	11001600001320160784900	0019	5/12/2022	Fijación en estado	MARCO VENICIO - MORENO MANCIPE* PROVIDENCIA DE FECHA *21/11/2022 * Auto concediendo redención, niega redención y declara tiempo fisico AI 2022-1299/1300 (ESTADO DEL 06/12/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
56323	11001600002320161267300	0019	5/12/2022	Fijación en estado	DIEGO ANDRES - TOVAR SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/11/2022 * NO REPONE AI DEL 22/04/2022. AI 2022-1248 (ESTADO DEL 06/12/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
121087	11001600001520088113800	0019	5/12/2022	Fijación en estado	CARLOS URIEL - SIERRA USAQUEN* PROVIDENCIA DE FECHA *9/09/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 2022-971/972 (ESTADO DEL 06/12/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-015, 2015-02523-00
Interno:	6461
Condenado:	JUAN CARLOS AYA ROJAS
Delito:	FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES
CARCEL	COMEB DE BOGOTA LA PICOTA
DECISION	NO CONCEDELIBERTAD CONDICIONAL Y OTRAS DETERMINACIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022- 1316

Bogotá D. C., noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno **la procedencia del subrogado de libertad condicional**, al sentenciado **JUAN CARLOS AYA ROJAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.743.356, conforme a la solicitud allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 19 de febrero de 2018, el JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C, condenó a **JUAN CARLOS AYA ROJAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.743.356, a la pena de **108 meses de prisión**, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado autor responsable del delito de FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sanción que cumple desde el **15 de junio de 2018**, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena.

2.- El 29 de abril de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del subrogado de la Libertad Condicional

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (*modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014*), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Se tiene que, la nueva norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

i) El factor objetivo.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 108 MESES, y las tres quintas partes de la misma equivalen a **64 MESES Y 24 DÍAS**.

En el *sub examine*, el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 15 de junio de 2018 (*fecha de su captura para el cumplimiento de pena*), hasta la fecha, es decir 53 meses y 2 días, dejándose constancia que

hasta el día de hoy no se ha descontado pena por reincidencia toda vez que el establecimiento carcelario no ha allegado los certificados de cómputos pese a las reiteradas solicitudes hechas por este estrado; arrojando un total de pena cumplida de **53 MESES Y 2 DÍAS**, monto inferior a las tres quintas partes del tal pena impuesta, luego, se infiere que no se cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

ii) El factor subjetivo.

De igual forma con la valoración del factor subjetivo, ya que, encuentra el despacho que no se satisface el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, en la medida que, en el caso concreto, no se aportan elementos que sugieran que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con relación a este aspecto conviene anotar que no se aporta con la solicitud –y tampoco obra en el expediente– **resolución favorable** expedida por el Establecimiento Penitenciario, ni los demás documentos que den cuenta del comportamiento del sentenciado durante su permanencia en prisión y en su residencia; de tal manera que, el despacho NO cuenta con los insumos necesarios para concluir que AYA ROJAS, es apto para reintegrarse en libertad a la sociedad.

Así lo ha sostenido la Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento:

"3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad".

3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya

cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social. Respecto de "la valoración de la conducta punible", esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

3.4. Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta.

Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada (...)"¹

Como puede colegirse, la valoración del aspecto subjetivo no puede abordarse con ligereza, pues no fue en vano que el legislador consagró las exigencias señaladas en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, y, aquellas solo se suplen con la prueba que acredite todos y cada uno de ellos, a fin de verificar que la persona privada de la libertad en reclusión y en su residencia, que la pena ha cumplido su objetivo en el ámbito resocializador.

Por lo expuesto y en aplicación al principio de reserva judicial, este despacho **negará la libertad condicional deprecada**.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Incorporar y tener en cuenta en el momento procesal oportuno:

- Oficio del 26 de octubre de 2021 donde Millenium Bpo S.A., informa que, respecto de Juan Carlos Aya Rojas, se registra en la base de datos las autorizaciones a nombre del prenombrado en diferentes servicios de salud.
- Respuesta del 11 de agosto de 2021 de la Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente E.S.E. donde informan que no se evidencia atención alguna en los hospitales Kennedy, Fontibón, Bosa y Pablo VI con la información suministrada para la búsqueda.

4.2.- Se ordenará **OFICIAR POR TERCERA VEZ** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, La Picota, a efectos de que remitan documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, certificados de calificación de conducta, **resolución favorable** y demás documentos que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que se encuentren en la hoja de vida del penado con el objeto de resolver sobre la procedencia de la libertad condicional.

4.3.- SOLICITAR al penado en su lugar de reclusión a fin de que se sirva aportar información sobre su arraigo familiar actual, como dirección exacta, nombre persona de contacto y móvil, para constatar tal condición.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-019 de 2017.



Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ, LA PICOTA**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **JUAN CARLOS AYA ROJAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.743.356, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, dar cumplimiento **INMEDIATO** al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ, LA PICOTA**, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,-

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

FLO/

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 02

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 6461

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 316

FECHA DE ACTUACION: 17-Noi-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30-11-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Carlos AYA

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 180743356 B42

TD: X 98292

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.
gov.co>

Para: Irene Patricia Cade

Dom 04/12/2022 20:58

ACUSO RECIBIDO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.
.gov.co>

Para: Irene Patricia Cade

Dom 04/12/2022 20:58

El mensaje

Para:
Asunto: ASUNTO: NI 6461 ** Auto Interlocutorio No. 2022-1316 del 17 de NOVIEMBRE de 2022 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL**
Enviados: lunes, 5 de diciembre de 2022 1:58:06 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 5 de diciembre de 2022 1:57:52 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@

Mié 30/11/2022 12:27

✉ ASUNTO: NI 6461 ** Auto Int...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

JUANCHO_R2@HOTMAIL.COM

Asunto: ASUNTO: NI 6461 ** Auto Interlocutorio No. 2022-1316 del 17 de NOVIEMBRE de 2022 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL**

Mensaje enviado con importancia Alta.

Irene Patricia Cadena Oliveros

Para: JUANCHO_I

Mié 30/11/2022 12:26



AutoIntNo1316 6461.pdf
233 KB

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-1316 del 17 de NOVIEMBRE de 2022 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, **JUAN CARLOS AYA ROJAS** . NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.go

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva

en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-31-04-050-2015-00229-00 NI. 10077
Condenado:	JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ
Delito:	FRAUDE PROCESAL (LEY 600 DE 2000)
Reclusión:	PRISIÓN DOMICILIARIA -CARRERA 79 BIS N°. 73D - 09 SUR, BARRIO BOSA CHARLES DE GAULLE DE BOGOTÁ.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 1233

Bogotá D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno a las solicitudes de **autorización para salir del domicilio** donde purga la pena, presentadas por el sentenciado **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ**.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 11 de septiembre de 2018, el Juzgado 50 Penal del Circuito de Bogotá condenó a **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ, identificado con C.C. N°. 79.445.297**, a la pena principal de 84 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 200 SMLM, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 70 MESES, al encontrarlo coautor penalmente responsable de los delitos de FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADA POR EL USO, concediéndole la prisión domiciliaria.

Fallo confirmado -con modificaciones en aspectos civiles y la delimitación típica- en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., mediante decisión del 23 de noviembre de 2018.

A través de decisión del 26 de junio de 2019 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, inadmitió la demanda de casación y casó de oficio y parcialmente la sentencia, en el sentido de declarar prescrita la acción penal por el delito de OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADO POR EL USO, modificando la pena impuesta a **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ**, y otros, por el delito de FRAUDE PROCESAL, fijando la pena principal en **72 MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 200 SMLM**, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 60 MESES.

2. Este despacho avocó conocimiento de la actuación el 9 de septiembre de 2019.

3. Con ocasión de este asunto, el sentenciado soporta privación de la libertad desde el **6 de septiembre de 2019**, fecha de captura para el cumplimiento de la condena.

4. El sustituto penal otorgado en la sentencia se hizo efectivo el 20 de septiembre de 2019, fecha en que se ordenó su traslado al domicilio, previa constitución de caución prendaria y suscripción de acta de compromiso en los términos del artículo 38B del C.P.

5.- El 9 y 10 de noviembre de 2022, se recibieron correos electrónicos a nombre del condenado solicitando autorización para salir de su domicilio a citas de médicas.

3.- FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El sustituto penal del que actualmente goza el sentenciado **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ** es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado, de un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extramuros.

Así las cosas, evidente resulta que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos¹.

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa -Dirección de Política Criminal y Penitenciaria, Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

En esta oportunidad ocupa la atención del despacho las solicitudes de autorización para salir de la residencia presentadas por el prenombrado, relativas a su comparecencia a citas médicas y a reclamar medicamentos ordenados por los galenos los días 25 noviembre, 1º, 14 y 16 de diciembre de 2022. Para ello, adjunta soportes de programación de las respectivas citas, luego, debe tenerse en consideración los compromisos adquiridos por el justiciado al momento de suscribir el acta de compromiso, conforme los términos del numeral 4º del artículo 38B del C.P., el cual establece:

*"a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."*

Conforme lo anterior, **se torna procedente la autorización** para salir del domicilio presentada por el penado conforme a la confirmación y soporte allegado, y por ello el despacho faculta a **TRIVIÑO BOHÓRQUEZ** para ausentarse de su lugar de morada únicamente los días:

1.- El 25 de noviembre de 2022, a las 2:30 p.m., para dirigirse a Cruz Verde sede Restrepo ubicado en la CARRERA 17 NO. 17-31 de esta ciudad, con el fin de reclamar los medicamentos prescritos por los galenos bajo órdenes del 24 de octubre de 2022, Nos. 0591-5348, 0591-53482114; liraglutida solución inyectable, aguja desechable pen. 32g x 4mm.

2.- El 1º de diciembre de 2022, a las 8:00 a.m., a la CARRERA 71 D NO. 6 -94 SUR EPS SANITAS CENTRO MEDICO PLAZA DE LAS AMERICAS de esta ciudad, cita de medicina interna, código de cita 1041700602037859.

3.- Los días 14 y 16 de diciembre de 2022, a las 3:00 p.m., en el Hospital San José ubicado en la Calle 10 No. 18-75 de esta ciudad, cita de rehabilitación cardiaca No. 566633 y 566636.

Entiéndase la autorización por el tiempo estrictamente necesario incluyendo desplazamiento de ida y regreso, además, se advierte al sentenciado **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ** que, con posterioridad al cumplimiento de los desplazamientos aquí autorizados deberá aportar las constancias del caso.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

En cuanto a la solicitud de autorización para ausentarse de su lugar de reclusión y domicilio el día 17 de noviembre de los corrientes, comoquiera que, la fecha coincide con el presente proveído, requiérase al condenado para que, se sirva aportar documentos que acrediten su comparecencia a las respectivas entregas de medicamentos en las fechas ya citadas.

Finalmente, se ordena que a través de la Subsecretaría Tercera se remita copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domiciliarias y Vigilancia Electrónica de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida del interno y demás fines pertinentes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

R E S U E L V E:

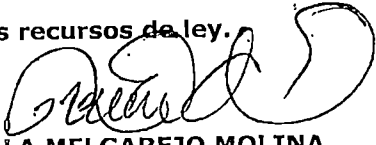
PRIMERO: CONCEDER AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO al sentenciado **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ**, identificado con C.C. N°. 79.445.297, para ausentarse de su lugar de morada los días 25 de noviembre, 1º, 14 y 16 de diciembre de 2022, acorde con las especificaciones, hora, dirección y código de citas, referenciadas en el acápite anterior, debiendo con posterioridad allegar las constancias de asistencia.

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios Administrativos, dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO. - SE ORDENA, a través de la Subsecretaría Tercera remitir copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domiciliarias del COMEB de Bogotá D.C. y al CERVI del INPEC, a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida del interno y demás fines pertinentes.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

06 DIC 2022

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 10077

TIPO DE ACTUACION: A.S. AIX OF. OTRO No. 2022-1233 FECHA ACTUACION: 17/11/2022

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Jaine Juvino

CEDULA DE CIUDADANIA: 79 445 297

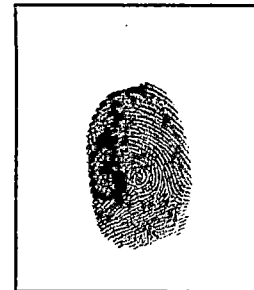
NUMERO DE TELEFONO: 311 8976738

FECHA DE NOTIFICACION: DD 24 MM 11 AA 2022

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO _____

OBSERVACION: _____

HUELLA





Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.
gov.co>

Para: Irene Patricia Cader

Mié 23/11/2022 16:25

ACUSO RECIBIDO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.
.gov.co>

Para: Irene Patricia Cader

Mié 23/11/2022 16:25

El mensaje

Para:
Asunto: ASUNTO: NI 10077** Auto Interlocutorio No. 2022-1233 del 17 de NOVIEMBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE AUTORIZACION PARA SALIR DEL DOMICILIO**
Enviados: miércoles, 23 de noviembre de 2022 21:25:30 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el miércoles, 23 de noviembre de 2022 21:25:22 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@

Mié 23/11/2022 11:09

✉ ASUNTO: NI 10077** Auto In...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

elmertapasco@hotmail.com

Asunto: ASUNTO: NI 10077** Auto Interlocutorio No. 2022-1233 del 17 de NOVIEMBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE AUTORIZACION PARA SALIR DEL DOMICILIO**

Mensaje enviado con importancia Alta.

Irene Patricia Cadena Oliveros

Para: Camila Fern

Mié 23/11/2022 11:08

 AutoIntNo1233 10077.pdf
184 KB

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-1233 del 17 de NOVIEMBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE AUTORIZACION PARA SALIR DEL DOMICILIO, **JAIME RANULFO TRIVIÑO BOHORQUEZ**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.go

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-31-04-050-2015-00229-00 NI. 10077
Condenado:	JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ
Delito:	FRAUDE PROCESAL (LEY 600 DE 2000)
Reclusión:	PRISIÓN DOMICILIARIA -CARRERA 79 BIS N°. 73D - 09 SUR, BARRIO BOSA CHARLES DE GAULLE DE BOGOTÁ.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 1310

Bogotá D.C., noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno a las solicitudes de **autorización para salir del domicilio** donde purga la pena, presentadas por el sentenciado **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ**.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 11 de septiembre de 2018, el Juzgado 50 Penal del Circuito de Bogotá condenó a **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ, identificado con C.C. N°. 79.445.297**, a la pena principal de 84 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 200 SMLM, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 70 MESES, al encontrarlo coautor penalmente responsable de los delitos de FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADA POR EL USO, concediéndole la prisión domiciliaria.

Fallo confirmado -con modificaciones en aspectos civiles y la delimitación típica- en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., mediante decisión del 23 de noviembre de 2018.

A través de decisión del 26 de junio de 2019 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, inadmitió la demanda de casación y casó de oficio y parcialmente la sentencia, en el sentido de declarar prescrita la acción penal por el delito de OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADO POR EL USO, modificando la pena impuesta a **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ**, y otros, por el delito de FRAUDE PROCESAL, fijando la pena principal en **72 MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 200 SMLM**, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 60 MESES.

2. Este despacho avocó conocimiento de la actuación el 9 de septiembre de 2019.

3. Con ocasión de este asunto, el sentenciado soporta privación de la libertad desde el **6 de septiembre de 2019**, fecha de captura para el cumplimiento de la condena.

4. El sustituto penal otorgado en la sentencia se hizo efectivo el 20 de septiembre de 2019, fecha en que se ordenó su traslado al domicilio, previa constitución de caución prendaria y suscripción de acta de compromiso en los términos del artículo 38B del C.P.

5.- El 24 y 28 de noviembre de 2022, se recibieron correos electrónicos a nombre del condenado solicitando autorización para salir de su domicilio a citas de médicas y entrega de medicamentos.

3.- FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El sustituto penal del que actualmente goza el sentenciado **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ** es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado, de un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extramuros.

Así las cosas, evidente resulta que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos¹.

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa - Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.



En esta oportunidad ocupa la atención del despacho las solicitudes de autorización para salir de la residencia presentadas por el prenombrado, relativas a su comparecencia a citas médicas y a reclamar medicamentos ordenados por los galenos, y para ello, adjunta soportes de programación de las respectivas citas, luego, debe tenerse en consideración los compromisos adquiridos por el justiciado al momento de suscribir el acta de compromiso, conforme los términos del numeral 4° del artículo 38B del C.P., el cual establece:

"a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Conforme lo anterior, **se torna procedente la autorización** para salir del domicilio presentada por el penado conforme a la confirmación y soporte allegado, y por ello el despacho faculta a **TRIVIÑO BOHÓRQUEZ** para ausentarse de su lugar de morada únicamente los días:

1.- El 1° de diciembre de 2022, a las 9:20 a.m., a la CARRERA 71 D NO. 6 -94 SUR LOCALES 3003-4002 EPS SANITAS CENTRO MEDICO PLAZA DE LAS AMERICAS de esta ciudad, cita de medicina general, código de cita 643227-612336187.

2.- El 6 de diciembre de 2022, a las 9:00 p.m., para dirigirse a Cruz Verde sede Kennedy ubicada en la CALLE 40 NO. 73 D 41, con el fin de adelantar las gestiones pertinentes para la entrega de los medicamentos prescritos por los galenos bajo órdenes del 5 de noviembre de 2022, Nos. 0628-53997829, 0628-53997923, 0628-53997829.

3.- El 17 de diciembre de 2022, a las 8:30 a.m., a la CALLE 23 NO. 66-46 Clínica Universitaria Colombia de esta ciudad, cita de ecocardiograma transtoracico, código de cita 621261-612434935.

Entiéndase la autorización por el tiempo estrictamente necesario incluyendo desplazamiento de ida y regreso, además, se advierte al sentenciado **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ** que, con posterioridad al cumplimiento de los desplazamientos aquí autorizados deberá aportar las constancias del caso.

Finalmente, se ordena que a través de la Subsecretaría Tercera se remita copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domiciliarias y Vigilancia Electrónica de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida del interno y demás fines pertinentes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO al sentenciado **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ**, identificado con C.C. N°. 79:445.297, para ausentarse de su lugar de morada los días 1°, 6 y 17 de diciembre de 2022, acorde con las especificaciones, hora, dirección y código de citas referenciadas en el acápite anterior, debiendo con posterioridad allegar las constancias de asistencia.

SEGUNDO: SE ORDENA, a través de la Subsecretaría Tercera remitir copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domiciliarias del COMEB de Bogotá D.C. y al CERVI del INPEC, a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida del interno y demás fines pertinentes.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**
JUEZ

06 DIC 2022

La anterior providencia
LPRC
El Secretario _____

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022-1310 NI 10077/ 19 - JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHORQUEZ

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Dom 04/12/2022 21:04

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 1 de diciembre de 2022 4:00 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; elmertapasco@hotmail.com
<elmertapasco@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022-1310 NI 10077/ 19 - JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHORQUEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Diecinueve de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 2022-1310 de fecha 28/11/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	63001-60-00-033-2016-02305-00
Interno:	18058
Condenado:	NESTOR HERNAN NONTOA RESTREPO
Delito:	HOMICIDIO (LEY 906 DE 2004)
CARCEL	LA PICOTA
Decisión:	CONCEDE REDENCION - PREVIO A RESOLVER SOLICITA INFORMACIÓN PARA CERTIFICAR TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 1349

Bogotá D. C., noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Procede el despacho a pronunciarse sobre el otorgamiento de redención de pena acorde con documentación allegada, y solicitud elevada por el penado **NESTOR HERNAN NONTOA RESTREPO** identificado con cedula de ciudadanía No. 75.146.749.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 18 de octubre de 2018, el Juzgado 3º Penal del Circuito de Armenia, condenó a **NESTOR HERNAN NONTOA RESTREPO** identificado con cedula de ciudadanía No. 75.146.749, a la pena principal de 114 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado responsable de los delitos de homicidio y fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorias, partes o municiones, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Dicha sanción la cumple desde el **13 de noviembre de 2020**, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena impuesta en el presente asunto.

3.- El 09 de diciembre de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", allego OFICIO NO. 113-COMEB-AJUR-0185 del 28 de enero de 2022 los certificados No. 18105995, 18209770 y 18305421, con sus respectivos certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por el sentenciado **NESTOR HERNAN NONTOA RESTREPO**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s.s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme a lo registrado en los oficios se tiene que el sentenciado trabajo un total de **858 horas de estudio**, así:

- Certificado No. 18105995 **AÑO 2021**, en los meses: marzo (120 horas).
- Certificado No. 18209770 **AÑO 2021**, en los meses: abril (120 horas), mayo (120 horas) y junio (120 horas).
- Certificado No. 18305421 **AÑO 2021**, en los meses: julio (120 horas), agosto (126 horas) y septiembre (132 horas).

En el artículo 1001 de la ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Así las cosas, tenemos que en los meses de **MARZO A SEPTIEMBRE DE 2021** la conducta del penado fue calificada como **BUENA**, y adicionalmente el desempeño en las actividades para redención que desarrolló fue **SUBRESALIENTE**, se le reconocerá redención de pena por las actividades desarrolladas en el año 2021 en los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre, según se evidencia en los certificados expedidos por **EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA PICOTA"**.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, se concederá redención de **SETENTA Y UNO PUNTO CINCO (71.5) DÍAS** de redención a **NESTOR HERNAN NONTOA RESTREPO**, por las 858 horas de estudio realizadas.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone:

Previo a resolver la certificación del tiempo de privación de la libertad deprecada por el condenado, este despacho **ORDENA** que a través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad:

SOLICITAR al **Ministerio de Relaciones Exteriores** para que mediante **EXHORTO** requiera al Ministerio de Justicia de Quito – Ecuador y a la Cárcel INCA Pichincha de Quito – Ecuador para que a la MAYOR BREVEDAD se sirvan certificar el tiempo de privación de la libertad y conducta respecto del condenado **NESTOR HERNAN NONTOA RESTREPO** identificado con cedula de ciudadanía No. 75.146.749 quien estuvo privado de la libertad en dicho Centro Carcelario con fines de extradición.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto **EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

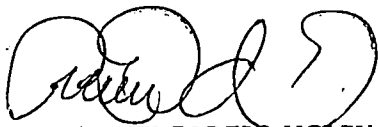
PRIMERO: REDIMIR SETENTA Y UNO PUNTO CINCO (71.5) DÍAS por estudio a la pena que cumple el sentenciado **NESTOR HERNAN NONTOA RESTREPO** identificado con cedula de ciudadanía No. 75.146.749, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: DESE INMEDIATO cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído **EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

FLO/
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad:
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 18038

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1349

FECHA DE ACTUACION: 18-NOV-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30-NOV 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Nestor Hernan Montoya

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 75.146.749

TD: 106142

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Camila Fernanda Garzon.
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.
gov.co>

Para: Irene Patricia Cade

Dom 04/12/2022 20:58

ACUSO RECIBIDO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder

Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria
.gov.co>

Para: Irene Patricia Cade

Dom 04/12/2022 20:58

El mensaje

Para:

Asunto: ASUNTO: NI 18058

Enviados: lunes, 5 de diciembre de 2022 1:58:40 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 5 de diciembre de 2022 1:58:27 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@

Mié 30/11/2022 14:29

 ASUNTO: NI 18058
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: ASUNTO: NI 18058

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

hernancruzhenao@hotmail.com

Asunto: ASUNTO: NI 18058

Mensaje enviado con importancia Alta.

Irene Patricia Cadena Oliveros

Para: hernancruzl

Mié 30/11/2022 14:28

 AutoIntNo1349 18058.pdf
137 KB

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-349 del 28 de NOVIEMBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION, **NESTOR HERNANNONTOA RESTREPO**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.go

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11011-60-00-019-2011-07437-00
Interno:	11675
Condenados:	ROLANDO OYOLA LOPEZ
Delito:	HOMICIDIO TENTADO, FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES
Reclusión:	COMEB de Bogotá "La Picota"

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2022 - 1303 / 1304

Bogotá D. C., noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena y libertad por pena cumplida en favor del sentenciado **ROLANDO OYOLA LOPEZ**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 16 de agosto de 2012, el Juzgado 28 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ROLANDO OYOLA LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.016.004.040**, a la pena de 166 meses de prisión, y a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo autor responsable del delito de homicidio en la modalidad de tentativa en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 18 de septiembre de 2015, el Juzgado 28 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ROLANDO OYOLA LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.016.004.040**, al pago de \$ 127.724.487 por concepto de daños materiales, y el equivalente a 100 s.m.f.m.v. por los daños morales ocasionados con la conducta desplegada.

3.- Dicha sanción la cumple desde el 8 de marzo de 2012, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión, hasta la fecha.

3.- El 17 de noviembre de 2015, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
25 días, el 9 de diciembre de 2015.
280.5 días, el 4 de febrero de 2021.

5.- El 21 de julio de 2016, se ordenó la remisión por competencia de las diligencias a los Juzgados Homólogos de Tunja (Boyacá), por cuanto el sentenciado se encontraba privado de la libertad en el centro de reclusión del Barne.

6.- El 11 de agosto de 2016, el Juzgado 1º Ejecutor de Tunja, asumió el conocimiento de la actuación, ordenando la remisión por competencia para esta ciudad el 15 de mayo de 2019.

7.- El 30 de julio de 2019, se asumió nuevamente la ejecución de la pena.

8.- El 5 de agosto de 2022, se recibió oficio No. 113-COBOG-AJUR-1563 de fecha 26 de julio de 2022, con documentos para estudio de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

3.1. REDENCIÓN DE PENA.

El Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, allegó junto con el oficio No. 113-COBOG-AJUR-1563 de fecha 26 de julio de 2022, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **ROLANDO OYOLA LOPEZ**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. El precitado estudió 1.956 horas así:

Certificado No. 18029212, en el año 2020, octubre (126 horas), noviembre (114 horas), diciembre (126 horas).



Certificado No. 18112032, en el año 2021, enero (84 horas), febrero (60 horas), marzo (0 horas).
Certificado No. 18216112, en el año 2021, abril (84 horas), mayo (120 horas), junio (120 horas).
Certificado No. 18296410, en el año 2021, julio (120 horas), agosto (126 horas), septiembre (132 horas).

Certificado No. 18393905, en el año 2021, octubre (120 horas), noviembre (120 horas), diciembre (132 horas).

Certificado No. 18483868, en el año 2022, enero (120 horas), febrero (120 horas), marzo (132 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el *sub examine* tenemos que el desempeño en las actividades de estudio realizadas por **ROLANDO OYOLA LOPEZ** en el mes de marzo de 2021, fue **DEFICIENTE**; en consecuencia, este despacho **NO RECONOCERA tiempo alguno de redención por las 0 horas registradas en ese mes.**

Ahora bien, comoquiera que para los otros meses se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena, toda vez que su conducta fue calificada en grado **EJEMPLAR**, y el desempeño de las actividades adelantadas fue **SOBRESALIENTE**, se procederá a efectuar el reconocimiento respectivo.

De conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán **ciento sesenta y tres (163) días**, a la pena que cumple **ROLANDO OYOLA LOPEZ**, por las **1.956 horas** de estudio cursadas.

3.2. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

Como se anotó en el acápite de antecedentes **ROLANDO OYOLA LOPEZ** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias de manera ininterrumpida, desde el 8 de marzo de 2012, *fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión*, a la fecha, tiempo en el que ha descontado 128 meses y 15 días, más 15 meses y 18.5 días de redención reconocidos hasta el momento, guarismos que sumados arrojan un total de descuento de **144 meses y 3.5 días, tiempo inferior al necesario para acceder a la libertad por pena cumplida deprecada.**

Se aclara que, el tiempo tenido en cuenta como redención, es el que hasta la fecha se ha reconocido en autos, dado que, no es posible contabilizar actividades de redención que, aunque posiblemente fueron ya realizadas, en la práctica no han sido redimidas por cuanto el centro de reclusión no ha remitido los documentos necesarios para tal fin.

Además, debe quedar claro que, en esta actuación, se le han reconocido los siguientes periodos de redención de acuerdo con la documentación aportada por el centro de reclusión, así:

En providencia del 9 de diciembre de 2015, le fueron reconocidos 25 días de redención por las actividades adelantadas en los meses de diciembre de 2013, enero y marzo de 2014.

En proveído del 4 de febrero de 2021, 280.5 días, por actividades desarrolladas en los meses de abril, junio de 2014, noviembre, diciembre de 2015, enero a diciembre de 2016, enero a septiembre de 2017, abril a diciembre de 2018, enero a diciembre de 2019, enero a junio de 2020.

En esta decisión, en el acápite anterior, 163 días, por las actividades realizadas de octubre a diciembre de 2020, enero a diciembre de 2021, enero a marzo de 2022.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que **ROLANDO OYOLA LOPEZ**, aun no cumple la totalidad de la sanción impuesta en el fallo condenatorio, no se accederá a la libertad por pena cumplida solicitada, ni extinción de la pena accesoria, sin ahondar en mayores disquisiciones.

4. OTRAS DETERMINACIONES.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, se DISPONE, OFICIAR al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que se sirva allegar los certificados originales de trabajo y/o estudio, actas de evaluación y de conducta, y demás documentos válidos para redención que se encuentren en la hoja de vida del condenado **ROLANDO OYOLA LOPEZ**, específicamente las actividades adelantadas en los meses de marzo.



de 2012 a noviembre de 2013, febrero, mayo, julio a diciembre de 2014, enero a octubre de 2015, octubre a diciembre de 2017, enero a marzo de 2018, julio a septiembre de 2020, abril a octubre de 2022, (de haberlos).

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER ciento sesenta y tres (163) días de redención de pena a **ROLANDO OYOLA LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.016.004.040, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - NO RECONOCER tiempo alguno de redención a **ROLANDO OYOLA LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.016.004.040, por las 0 horas de actividades adelantadas en el mes de marzo de 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente.

TERCERO: NO CONCEDER la libertad por pena cumplida solicitada por el sentenciado **ROLANDO OYOLA LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.016.004.040, por las razones antes anotadas.

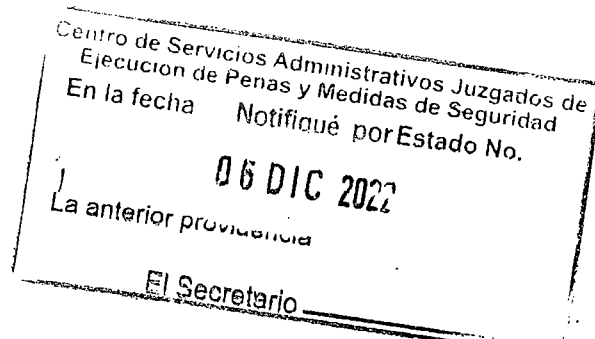
CUARTO: A través del Centro de Servicios dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

QUINTO: REMITIR COPIA de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ





**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 11675

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1303

FECHA DE ACTUACION: 13-nov-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24/11/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Roberto Ogolby Lopez

FIRMA PPL: [Firma manuscrita]

CC: 666009640

TD: 47733

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.
gov.co>

Para: Irene Patricia Cade

Dom 04/12/2022 20:24

acuso recibido

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder

Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.
.gov.co>

Para: Irene Patricia Cade

Dom 04/12/2022 20:24

El mensaje

Para:

Asunto: ASUNTO: NI 11675 ** Auto Interlocutorio No. 2022-1303/1304 del 23 de NOVIEMBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION, NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

Enviados: lunes, 5 de diciembre de 2022 1:24:45 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 5 de diciembre de 2022 1:24:38 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

p postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@

Jue 24/11/2022 12:19



ASUNTO: NI 11675 ** Auto l...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

drayanethrios@hotmail.com

Asunto: ASUNTO: NI 11675 ** Auto Interlocutorio No. 2022-1303/1304 del 23 de NOVIEMBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION, NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

Mensaje enviado con impórtancia Alta.

Irene Patricia Cadena Oliveros

Para: drayanethric

Jue 24/11/2022 12:18



AutoIntNo1303-1304 11675....
218 KB

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-1303/1304 del 23 de NOVIEMBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION, NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, **ROLANDO OYOLA LOPEZ**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.go

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario,



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2016-07849-00
Interno:	55913
Condenado:	MARCO VENICIO MORENO MANCIPE
Delito:	HOMICIDIO SIMPLE
Reclusión:	CPSM Modelo

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 1299 / 1300

Bogotá D. C., noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO POR RESOLVER

Emitir pronunciamiento sobre el eventual reconocimiento de redención de pena y aclaración tiempo total descontado por el sentenciado **MARCO VENICIO MORENO MANCIPE**.

2.- ANTECEDENTES

- 1.- El 16 de diciembre de 2016, el Juzgado 31 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **MARCO VENICIO MORENO MANCIPE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.217.542, a la pena principal de 208 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor responsable del delito de homicidio simple, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado cumple la sanción impuesta desde el 5 de julio de 2016, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.
- 3.- El 6 de septiembre de 2021, el Juzgado 31 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **MARCO VENICIO MORENO MANCIPE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.217.542, al pago de 35 s.m.l.m.v., en favor de la víctima indirecta reconocida en la actuación.
- 4.- 27 de diciembre de 2021, este despacho avocó el conocimiento de las diligencias, recibidas por reparto el 23 de noviembre de 2021.
- 5.- El 7 de marzo de 2022, se recibió memorial suscrito por el condenado solicitando se informe el tiempo físico redimido descontado hasta la fecha, así como el tiempo requerido para acceder a un subrogado penal.
- 6.- El 6 de junio de 2022, se recibió oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-05106 del 25 de mayo de 2022, con el que se adjuntaron documentos para estudio de redención de pena.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- REDENCIÓN DE PENA

El Establecimiento Carcelario de Bogotá "La Modelo", allegó con oficio 114-CPMSBOG-OJ-05106 del 25 de mayo de 2022, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por el sentenciado **MARCO VENICIO MORENO MANCIPE**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme a lo registrado en los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **estudió 3.582 horas así:**

Certificado No. 16786629, en el año 2017, abril (84 horas), mayo (126 horas), junio (120 horas), julio (108 horas), agosto (126 horas), septiembre (126 horas).

Certificado No. 16869835, en el año 2017, octubre (120 horas), noviembre (120 horas), diciembre (114 horas).

Certificado No. 16916862, en el año 2018, enero (126 horas), febrero (114 horas), marzo (114 horas).

Certificado No. 17004741, en el año 2018, abril (126 horas), mayo (120 horas), junio (114 horas).

Certificado No. 17090146, en el año 2018, julio (120 horas), agosto (120 horas), septiembre (90 horas).

Certificado No. 17166911, en el año 2018, octubre (96 horas), noviembre (114 horas), diciembre (120 horas).

Certificado No. 17362140, en el año 2019, enero (18 horas), febrero (42 horas), marzo (54 horas).

Certificado No. 17734800, en el año 2019, abril (54 horas), mayo (48 horas), en 2020, febrero (108 horas), marzo (90 horas).

Certificado No. 17874660, en el año 2020, abril (120 horas), mayo (114 horas), junio (114 horas).

Certificado No. 17951495, en el año 2020, julio (0 horas), agosto (114 horas), septiembre (132 horas).

Certificado No. 18005920, en el año 2020, octubre (0 horas), noviembre (6 horas), diciembre (90 horas).

Certificado No. 18139224, en el año 2021, enero (6 horas), febrero (0 horas), marzo (6 horas).

Certificado No. 18210982, en el año 2021, abril (0 horas), mayo (42 horas), junio (0 horas).

Certificado No. 18300723, en el año 2021, julio (0 horas), agosto (6 horas), septiembre (0 horas).

Certificado No. 18363034, en el año 2021, octubre, noviembre, diciembre (0 horas).

Certificado No. 18462608, en el año 2022, enero, febrero, marzo (0 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el *sub examine* tenemos que el desempeño en las actividades de estudio realizadas por **MARCO VENICIO MORENO MANCIPE** en los meses de septiembre, octubre de 2018, enero a mayo de 2019, julio, octubre, noviembre de 2020, enero a julio, diciembre de 2021, marzo de 2022 **fue DEFICIENTE**, en consecuencia, este despacho **NO RECONOCERÁ tiempo alguno de redención por las 426 horas de estudio registradas en dichos meses.**

Ahora bien, comoquiera que para los otros meses se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena, toda vez que su conducta fue calificada en grado de buena y ejemplar, y el desempeño de las actividades adelantadas fue sobresaliente, se procederá a efectuar el reconocimiento respectivo.

Por ende, y de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán doscientos sesenta y tres (**263**) días de la pena que cumple **MORENO MANCIPE**, por las **3.156 horas** de estudio cursadas.

3.2.- TIEMPO EFECTIVO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

Con el fin de determinar el total de pena descontado hasta la fecha, por el sentenciado **MARCO VENICIO MORENO MANCIPE** de acuerdo al memorial que antecede, encuentra el Despacho que, el condenado ha estado privado de la libertad por esta actuación así:

Desde el 5 de julio de 2016 *-fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión-* hasta la fecha, tiempo en el que ha descontado 76 meses y 16 días, más los 8 meses y 23 días de redención reconocido hasta el momento, guarismos que sumados arrojan un total de 85 meses y 9 días.

En consecuencia, se declara que, por cuenta de esta actuación, hasta la fecha, el sentenciado **MORENO MANCIPE** ha descontado de la pena impuesta un total de **85 meses y 9 días**.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

1.- Teniendo en cuenta el memorial que remite el sentenciado **MARCO VENICIO MORENO MANCIPE**, en el que solicita se "actualice el tratamiento penitenciario", aunque la petición no es concreta, debe informársele que, todo lo referente al tratamiento sugerido intramuros, clasificación en fase, asignación y certificación de actividades de redención, es competencia del establecimiento penitenciario y no del Juez Ejecutor.

De otra parte, sobre el subrogado penal, indíquesele que, la norma establece como factor subjetivo para acceder a la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38G del CP, cumplir la mitad de la pena que, para el caso, corresponde a 104 meses, y para la libertad condicional, las 3/5 partes de la pena que obedecen a 124 meses 24 días.

2.- En cuanto al memorial que remite el Defensor Público Juan David Páez Santos, en el que informa que fue designado por la Defensoría del pueblo para representar judicialmente al sentenciado **MARCO VENICIO MORENO MANCIPE**, además, solicita información del estado actual del proceso, remítasele copia de esta decisión para los fines pertinentes.



Adicionalmente, comoquiera que, no obra poder suscrito por el sentenciado **MORENO MANCIPE**, requírase al profesional del derecho Páez Santos, para que allegue el poder debidamente diligenciado por el precitado condenado.

En el mismo sentido a **MARCO VENICIO MORENO MANCIPE**, para que, de considerarlo, ratifique su voluntad de designar poder al profesional Páez Santos para su representación en estas diligencias.

3.- Incorporar al expediente para tener en cuenta en el momento procesal oportuno, correo electrónico proveniente del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, con el que adjuntan copia de la sentencia condenatoria proferida en esta actuación.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al EC de Bogotá "La Modelo", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR DOSCIENTOS SESENTA Y TRES (263) días a la pena que cumple el sentenciado **MARCO VENICIO MORENO MANCIPE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.217.542, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - NO RECONOCER tiempo alguno de redención a **MARCO VENICIO MORENO MANCIPE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.217.542, por las actividades adelantadas en los meses de septiembre, octubre de 2018, enero a mayo de 2019, julio, octubre, noviembre de 2020, enero a julio, diciembre de 2021, marzo de 2022.

TERCERO. - DECLARAR que **MARCO VENICIO MORENO MANCIPE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.217.542, a la fecha, ha descontado de la pena impuesta, un total de **85 meses y 9 días**, hasta la fecha.

CUARTO. - A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, dar cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

QUINTO. - REMITIR COPIA de este proveído al EC de Bogotá "La Modelo", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 DIC 2022
La anterior proviene de
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: **29/11/22** HORA: _____
NOMBRE: **MARCO MORENO**
CÉDULA: **1010217542**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____
HUELLA DACTILAR

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.
gov.co>

Para: Irene Patricia Cade

Dom 04/12/2022 20:52

ACUSO RECIBIDO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder

Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria
.gov.co>

Para: Irene Patricia Cade

Dom 04/12/2022 20:51

El mensaje

Para:

Asunto: ASUNTO: NI 55913 Auto Interlocutorio No. 2022-1299/1300 del 21 de NOVIEMBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION

Enviados: lunes, 5 de diciembre de 2022 1:51:52 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 5 de diciembre de 2022 1:51:40 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

p postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster

Mar 29/11/2022 17:52



ASUNTO: NI 55913 Auto Inte...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

carlospino4@hotmail.com

Asunto: ASUNTO: NI 55913 Auto Interlocutorio No. 2022-1299/1300 del 21 de NOVIEMBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION

Mensaje enviado con importancia Alta.

Irene Patricia Cadena Oliveros

Para: carlospino4

Mar 29/11/2022 17:51

 AutoIntNo1299-1300 55913....
228 KB

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-1299/1300 del 21 de NOVIEMBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION, **MARCO VENICIO MORENO MANCIPE**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

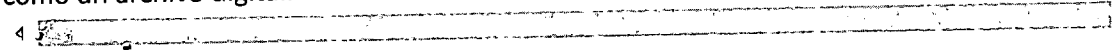
*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.go

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva

en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de

como un archivo digital.





**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-023-2016-12673-00
Interno:	56323
Condenado:	DIEGO ANDRES TOVAR SANCHEZ
Delito:	TENTATIVA DE HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO.
Reclusión:	CPMS MODELO
Decisión:	NO REPONE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 1248

Bogotá D. C., noviembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno al recurso de reposición interpuesto por el penado **DIEGO ANDRES TOVAR SANCHEZ**, contra el auto de 22 de abril de 2022 en el punto que le negó la libertad condicional.

2.- DECISION ATACADA

El 22 de abril de 2022 este juzgado no concedió la libertad condicional al penado **DIEGO ANDRES TOVAR SANCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.020.750.672, por cuanto no se reúne a cabalidad los requisitos contemplados en el artículo 64 del C.P. previa valoración de la conducta punible, y se ordenó evaluación extraordinaria de seguimiento o cambio de fase por el Comité de Evaluación y Tratamiento y verificación del arraigo familiar y social.

3.- MOTIVOS DE REPOSICIÓN

EL penado solicita, mediante el recurso de reposición se reconsidere la negativa la libertad condicional, bajo los siguientes argumentos:

Que supera ampliamente las tres quintas parte de la pena y sobre el avance en el proceso de resocialización, se debe tener en cuenta, que si bien la sentencia fue emitida el 8 de septiembre de 2017 esta cobro ejecutoria hasta el 8 de septiembre de 2021 cuando se resolvieron los recursos y estando en calidad de sindicado, la oficina Jurídica no le permite ser calificado en las fases de tratamiento, pero sí pudo redimir pena como lo puede comprobar el Inpec.

Y respecto de la verificación del arraigo familiar y social, este fue realizado el 2 de mayo de 2022 y ya obra constancia que fue ingresado el informe al despacho y proceso.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado no repondrá el proveído del 22 de abril de 2022, en el punto que negó el subrogado de la libertad condicional, por el contrario, mantiene incólumes los argumentos esgrimidos en decisión atacada, por lo siguiente:

Es pertinente precisar que la Ley 1709 de 2004, vigente para el momento de la comisión de la conducta aplicable al caso, prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, acreditación o garantía del resarcimiento de los perjuicios, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

Así las cosas, es claro que este Juzgado en aras de preservar los derechos fundamentales y legales de **DIEGO ANDRES TOVAR SANCHEZ**, aplicó estrictamente los presupuestos señalados

para la concesión del subrogado de la libertad condicional, entre ellos la valoración de la conducta punible y que como se señaló en la decisión que hoy es objeto de controversia, el examen que hace el Juez de Ejecución de Penas para la procedencia o no del subrogado, tal como lo ha delineado la Corte Suprema de Justicia, atendiendo al principio de reserva judicial, en el cual admite apartarse de los conceptos que en materia de conducta y de resoluciones favorables para la concesión de beneficios se expidan por los Establecimientos Carcelarios, en tanto no pueden desplazar la atribución judicial que en materia de libertad radica en el juez de ejecución de penas, quien se encuentra plenamente facultado para hacer el examen sobre la necesidad de la ejecución de las condenas, dentro de la órbita de su competencia.

En ese orden de ideas, en la decisión que precede se estudió la necesidad de seguir ejecutando la pena, por lo menos hasta que alcance una fase compatible con la libertad condicional, en atención, al grado de reproche que merece la conducta como la desplegada por el sentenciado, que se ha convertido en una práctica cotidiana que vulnera el ordenamiento jurídico, causando efectos catastróficos en contra de los ciudadanos, máxime cuando para lograr su cometido de lucro ilícito no escatiman los medios para lograrlo vulnerando derechos fundamentales de mayor valor como el de la vida, actos que no corresponden a un hecho aislado o fortuito, en aras de que la administración de justicia no desproteja la comunidad, se hace necesario adoptar medidas coercitivas atendiendo los principios de prevención general y retribución social.

Si bien es cierto, como dice la recurrente, la pena le fue impuesta el 8 de septiembre de 2017, su ejecutoria material se presentó una vez resuelto los recursos, en este caso hasta el 8 de septiembre de 2021, a partir de la cual se inicia el tratamiento penitenciario, para su caso ni siquiera ha iniciado, luego resulta necesario que el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO, evalúe no obstante todo el tiempo que ha transcurrido estando privado de la libertad como sindicado, si requiere tratamiento penitenciario o no, de ser así, sea clasificado y se recomiende el proceso y directrices que debe seguir para su verdadera rehabilitación tal como se ordenó en auto atacado, precisamente para establecer si el progreso adelantado de manera positiva permite considerar razonable anticipar su retorno a la sociedad, luego no basta con el solo cumplimiento objetivo del tiempo para acceder automáticamente al subrogado.

De otra parte, respecto a la verificación de arraigo familiar, se ordenó en su momento, toda vez que no se contaba con la visita, y si bien, como dice en su memorial ya fue visitado en su residencia el 2 de mayo de 2022, tal información se tendrá en cuenta en su debido momento en el nuevo pronunciamiento que se adopte sobre el particular.

Es cierto y fue evaluado en auto atacado, que el penado llevaba privado de la libertad al momento de la decisión 66 meses y 16 días, que su comportamiento en el centro penitenciario fue calificado como bueno y ejemplar, ha redimido pena, es evidente su poco avance en el tratamiento penitenciario, es más no ha iniciado, y debe tenerse en consideración que nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y su finalidad es preparar al condenado para la vida en libertad, a través de actividades que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión recomienda para cada caso en particular, entonces, no se considera aconsejable recomendar la libertad de un interno que no ha sido evaluado por el grupo interdisciplinario, tal como se ordenó.

No de balde contemplo el legislador la implementación de un sistema penitenciario de tratamiento progresivo, a fin de preparar al penado para la vida en libertad teniendo en cuenta no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general, entonces en este momento, no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno del sentenciado a la sociedad, pues la valoración de la conducta delictiva sigue vigente, de ahí la necesidad planteada en auto atacado, de la realización de una evaluación extraordinaria y seguimiento en fase.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En consecuencia, no obstante, los argumentos presentados por el penado en sede de reposición, no se repondrá la decisión adoptada en el auto interlocutorio de 22 de abril de 2022, en el punto que no se concedió el subrogado de la libertad condicional.

Se itera, sin perjuicio de que más adelante al contar con los insumos aludidos en auto atacada, se evalúe nuevamente la procedencia del subrogado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en auto interlocutorio del 22 de abril de 2022, en el punto que le negó el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **DIEGO ANDRES TOVAR SANCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.020.750.672, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente determinación al **GENTRO CARCELARIO LA MODELO**, para su información y para ser incorporada a la hoja de vida del interno.

No proceden recursos.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**
NOTIFICACIONES
FECHA: **10/11/22** HORA: _____
NOMBRE: **Diego Andres Tovar S**
CÉDULA: **1020750672**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____
HUELLA DACTILAR

RE: ASUNTO: NI 56323

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mié 23/11/2022 14:36

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 10 de noviembre de 2022 10:50 a. m.

Para: mendezcruz8@hotmail.es <mendezcruz8@hotmail.es>; Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: ASUNTO: NI 56323

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-1248 del 8 de NOVIEMBRE de 2022 por medio del cual NO REPONE AUTO DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2022, **DIEGO ANDRES TOVAR SANCHEZ**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO**

ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ***

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



extinción
tramitado

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctora
Juez 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

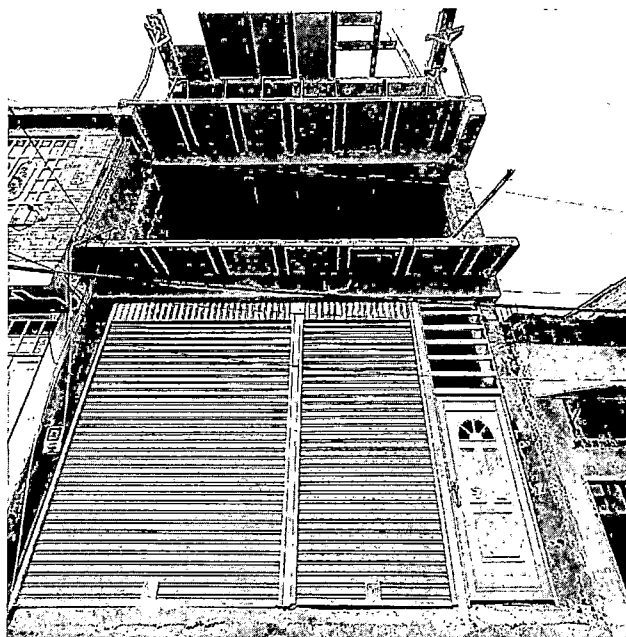
Numero Interno	121087
Condenado	CARLOS URIEL SIERRA USAQUEN
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 2022-971/972 DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022
Fecha de tramite	13/09/2022 HORA: 03:59 P. M.
Dirección de notificación	CARRERA 26 No 76 A SUR 17 BARRIO LOS ALPES

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto interlocutorio 2022-971/972 de fecha 09 de septiembre de 2022, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mension, debo manifestar:

Una vez en el sector y localizado el domicilio de toco a la puerta de manera insistente y **NADIE ATENDIO EL LLAMADO DE LA PUERTA**, luego de una espera prudencial se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico del predio visitado:



Cordialmente.

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR



C. Coluier

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2008-81138-00 NI. 121087 LEY 906/04
Condenado:	CARLOS URIEL SIERRA USAQUEN
Delito:	USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO
Reclusión:	Prisión domiciliaria: CARRERA 26 NO. 76 A SUR 17 BARRIO LOS ALPES de esta ciudad. Tel. 3212454686

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 971 / 972

Bogotá D. C., septiembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO POR TRATAR

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual libertad por cumplimiento de la pena y liberación definitiva en favor del sentenciado **CARLOS URIEL SIERRA USAQUEN**

2. ANTECEDENTES

1.- El 19 de mayo de 2014, el Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Descongestión de Bogotá, condenó a **CARLOS URIEL SIERRA USAQUEN** identificado con cédula No. 79.728.301, a la pena principal de **40 MESES DE PRISIÓN**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al encontrarlo cómplice responsable del delito de uso de documento público falso, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 20 de agosto de 2014, previa constitución de caución mediante póliza judicial NB 100208565 del 31 de julio de 2014 por valor asegurado de \$ 1.232.000 de Mundial de Seguros S.A.

3.- El 25 de octubre de 2016, el Juzgado 1º Homologo de Guaduas (Cundinamarca), revoco la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por la comisión de otro delito dentro del cumplimiento del periodo de prueba.

4.- El 7 de noviembre de 2019, el sentenciado es dejado a disposición del proceso para el cumplimiento de la pena intramuros.

5.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

3 meses y 14.5 días, el 30 de junio de 2020.

1 mes y 18.5 días, el 19 de noviembre de 2020.

22 días, el 18 de febrero de 2021.

6.- El 18 de febrero de 2021, se otorgó la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del CP.

7.- El 14 de julio de 2021, este juzgado asumió el conocimiento de las diligencias.

8.- El 30 de septiembre de 2021, no se concedió el subrogado de la libertad condicional.

3. CONSIDERACIONES

Como se anotó en el acápite de antecedentes, **CARLOS URIEL SIERRA USAQUEN** ha estado privado de la libertad por estas diligencias desde el 7 de noviembre de 2019 *-cuando fue dejado a disposición de estas diligencias para el cumplimiento de la pena-* hasta la fecha, lapso en el que ha descontado 34 meses y 2 días, más 5 meses y 25 días reconocidos como redención de pena, guarismos que sumados arrojan un total de descuento de 39 meses y 27 días.

Entonces, tenemos que **SIERRA USAQUEN** cumplirá el total de la pena impuesta el próximo 12 de septiembre de 2022, en consecuencia se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, a partir del 13 de septiembre de 2022, para cuyo efecto se libraré la correspondiente boleta en tal sentido ante el Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación del precitado, con la advertencia que se materializara de no ser requerido por otra autoridad judicial o de policía, trámite que deberán adelantar previo a su liberación.

De otra parte, se tendrá por cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra **CARLOS URIEL SIERRA USAQUEN**,



de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, a partir del 13 de septiembre 2022, y se ordenará que una vez adquiera ejecutoria esta providencia, se comunique a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria, se realice el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI, luego de lo cual se enviará el proceso a su lugar de origen.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **CARLOS URIEL SIERRA USAQUEN** identificado con cédula No. **79.728.301**, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, a partir del 13 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, en favor de **CARLOS URIEL SIERRA USAQUEN** identificado con cédula No. **79.728.301**, con la advertencia de que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

TERCERO: DECLARAR extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra **CARLOS URIEL SIERRA USAQUEN** identificado con cédula No. **79.728.301**, a partir del 13 de septiembre de 2022.

CUARTO: REMITIR COPIA de esta determinación, al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, para su enteramiento y para que repose en la hoja de vida del interno.

QUINTO: Cumplido lo anterior, COMUNICAR esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia y ejecución respecto de **CARLOS URIEL SIERRA USAQUEN** identificado con cédula No. **79.728.301**, efectúese el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro SIGLO XXI, y devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

06 DIC 2022

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2008-81138-00 NI. 121087 LEY 906/04
Condenado:	CARLOS URIEL SIERRA USAQUEN
Delito:	USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO
Reclusión:	Prisión domiciliaria: CARRERA 26 NO. 76-A SUR 17 BARRIO LOS ALPES de esta ciudad. Tel. 3212454686

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 971 / 972

Bogotá D. C., septiembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO POR TRATAR

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual libertad por cumplimiento de la pena y liberación definitiva en favor del sentenciado **CARLOS URIEL SIERRA USAQUEN**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 19 de mayo de 2014, el Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Descongestión de Bogotá, condenó a **CARLOS URIEL SIERRA USAQUEN identificado con cédula No. 79.728.301**, a la pena principal de **40 MESES DE PRISIÓN**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al encontrarlo cómplice responsable del delito de uso de documento público falso, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 20 de agosto de 2014, previa constitución de caución mediante póliza judicial NB 100208565 del 31 de julio de 2014 por valor asegurado de \$ 1.232.000 de Mundial de Seguros S.A.

3.- El 25 de octubre de 2016, el Juzgado 1º Homologo de Guaduas (Cundinamarca), revoco la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por la comisión de otro delito dentro del cumplimiento del periodo de prueba.

4.- El 7 de noviembre de 2019, el sentenciado es dejado a disposición del proceso para el cumplimiento de la pena intramuros.

5.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

3 meses y 14.5 días, el 30 de junio de 2020.

1 mes y 18.5 días, el 19 de noviembre de 2020.

22 días, el 18 de febrero de 2021.

6.- El 18 de febrero de 2021, se otorgó la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del CP.

7.- El 14 de julio de 2021, este juzgado asumió el conocimiento de las diligencias.

8.- El 30 de septiembre de 2021, no se concedió el subrogado de la libertad condicional.

3. CONSIDERACIONES

Como se anotó en el acápite de antecedentes, **CARLOS URIEL SIERRA USAQUEN** ha estado privado de la libertad por estas diligencias desde el 7 de noviembre de 2019 *-cuando fue dejado a disposición de estas diligencias para el cumplimiento de la pena-* hasta la fecha, lapso en el que ha descontado 34 meses y 2 días, más 5 meses y 25 días reconocidos como redención de pena, guarismos que sumados arrojan un total de descuento de 39 meses y 27 días.

Entonces, tenemos que **SIERRA USAQUEN** cumplirá el total de la pena impuesta el próximo 12 de septiembre de 2022, en consecuencia se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, a partir del 13 de septiembre de 2022, para cuyo efecto se librará la correspondiente boleta en tal sentido ante el Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación del precitado, con la advertencia que se materializara de no ser requerido por otra autoridad judicial o de policía, trámite que deberán adelantar previo a su liberación.

De otra parte, se tendrá por cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra **CARLOS URIEL SIERRA USAQUEN**,



de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, a partir del 13 de septiembre 2022, y se ordenará que una vez adquiera ejecutoria esta providencia, se comunique a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria, se realice el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI, luego de lo cual se enviará el proceso a su lugar de origen.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **CARLOS URIEL SIERRA USAQUEN** identificado con cédula No. **79.728.301**, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, a partir del 13 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, en favor de **CARLOS URIEL SIERRA USAQUEN** identificado con cédula No. **79.728.301**, con la advertencia de que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

TERCERO: DECLARAR extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra **CARLOS URIEL SIERRA USAQUEN** identificado con cédula No. **79.728.301**, a partir del 13 de septiembre de 2022.

CUARTO: REMITIR COPIA de esta determinación, al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, para su enteramiento y para que repose en la hoja de vida del interno.

QUINTO: Cumplido lo anterior, COMUNICAR esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia y ejecución respecto de **CARLOS URIEL SIERRA USAQUEN** identificado con cédula No. **79.728.301**, efectúese el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro SIGLO XXI, y devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

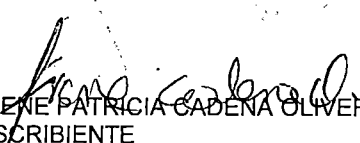
BOGOTÁ D.C., 23 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
CARLOS URIEL SIERRA USAQUEN
CARRERA 25 A NO. 76-58 SUR // CRA 26 NO. 76A SUR 17 BRR LOS ALPES
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1596

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 121087
REF: PROCESO: No. 110016000015200881138

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DEL C.P.P., LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL NUEVE (09) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2022). EL JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESOLVIO CONCEDER LIBERTD POR PENA CUMPLIDA.

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.


IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

RV: NI 69297-19 AI 829/830 DE 10/08/2022 ** NOTIFICA MP ** Notificacion

Maria José Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 11/11/2022 9:12

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Enviado: martes, 23 de agosto de 2022 9:09

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: NI 69297-19 AI 829/830 DE 10/08/2022 ** NOTIFICA MP

ACUSO RECIBIDO

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 18 de agosto de 2022 10:47 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 69297-19 AI 829/830 DE 10/08/2022 ** NOTIFICA MP

Cordial Saludo,
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,



María José Blanco Orozco

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

